

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Custodia y Cuidado Personal Rad.N°.2021-00317-00

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo el escrito de subsanación de la demanda de solicitud de Custodia y Cuidado Personal, luego de revisada se vislumbra el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de Custodia y Cuidado Personal, presentada a través de apoderada judicial por ALBERTO CARLOS EDUARDO BENAVIDES JIMENEZ en favor del menor E.B.D. y en contra de MARIA EUGENIA DUQUE USME.

SEGUNDO. EMPLAZAR a la demandada MARIA EUGENIA DUQUE USME, conforme a la solicitud del extremo demandante. Para este propósito, se realizará dicha actuación en los términos del Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por la Secretaría del despacho, realícese la inclusión del nombre completo de la demandada MARIA EUGENIA DUQUE USME quien se identifica con cédula de ciudadanía N°.39.439.492, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejándose las constancias de rigor en el expediente.

TERCERO. Cumplido lo anterior y vencido el plazo de los quince (15) días, después de publicada la información en dicho registro, “se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar” (Art. 108 C.G.P).

CUARTO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos de la impúber inmersa en este asunto.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes por vía materna del menor E.B.D., señores JOSÉ VICENTE DUQUE y LUZ MARINA DUQUE USME, y a los parientes por vía paterna, señoras LUCY BENAVIDES JIMENEZ y ANGELA MARIA JIMENEZ ARMENTA; a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, *empero precísese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.*

SEXTO. DECRETAR como medida provisional la custodia y cuidado personal del menor E.B.D. en cabeza de su progenitor ALBERTO CARLOS EDUARDO BENAVIDES JIMENEZ, quien de acuerdo a la información allegada al proceso actualmente ostenta la custodia de su menor hijo.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SÉPTIMO. Ordenar que, una vez trabada la Litis, la Asistente Social de este despacho, realice visitas al domicilio de la niña E.B.D, con el fin de establecer las condiciones de vida (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares) que actualmente ostenta al lado de su progenitor ALBERTO CARLOS EDUARDO BENAVIDES JIMENEZ.

De lo anterior, se presentará un informe técnico al Despacho, el cual obrará como material probatorio, dando traslado a las partes antes de la audiencia pública en la que se dicte sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 124 Hoy 05 de Noviembre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria